

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertan a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que el Reverendo Obispo de Oviedo, accediendo a instancia de D. José Martínez, vecino de Castiello, le autorizó por decreto de 21 de Mayo de 1874 para construir un panteon de familia en un sitio colindante al cementerio junto a la iglesia parroquial del mencionado pueblo; y antes de comenzar las obras, el mismo Martínez acudió al Gobernador de la provincia pidiéndole tambien que aprobase y ratificase esta concesion:

Que el Gobernador, con fecha 12 de Setiembre del mismo año, previo informe favorable del Alcalde de Castiello, concedió el permiso para efectuar la obra en «sitio colindante al cementerio, que se halla tras de la sacristía nueva de la parroquia hasta la línea de la capilla mayor, guardando las dos paredes las dos líneas de la iglesia y sacristía, toda vez que con la proyectada agregacion al cementerio de la expresada parroquia no se perjudicaban servicios públicos ni particulares;» mas tan pronto como se dió principio a las obras, el Alcalde, a instancia de un vecino del pueblo y previa diligencia de ins-

peccion, mandó suspenderlas, fundado en que el concesionario habia infringido las condiciones de la concesion, comenzando a edificar en paraje distinto del que le habia sido designado por el Reverendo Obispo y por el Gobernador, al cual remitió el Alcalde las diligencias para que resolviese sobre el particular:

Que el Gobernador ordenó la continuacion de las obras desestimando los fundamentos alegados por el Alcalde para suspenderlas; y contra este acuerdo reclamó el mismo vecino de Castiello que habia denunciado al Alcalde la extralimitacion en que habia incurrido D. José Martínez al edificar en terreno que no le habia sido otorgado; y para el caso de que fuese desestimada esta solicitud, se alzaba subsidiariamente del acuerdo del Gobernador para ante el Ministerio de la Gobernacion:

Que mientras se sustanciaba esta reclamacion, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís en 12 de Marzo de 1875 un interdicto de recobrar a nombre de D. José Valdés Monasterio, quien en su calidad de Párroco de Castiello, y en virtud de órdenes que habia recibido del Reverendo Obispo para que entablase la accion que creyera conveniente ante los Tribunales en defensa de los derechos de la Iglesia, manifestó que D. José Martínez, faltando a las condiciones con que el Prelado eclesiástico le habia concedido autorizacion para construir el panteon de familia, lo habia levantado en terreno perteneciente a la iglesia, con perjuicio de las luces del templo, ocupando una superficie de 12 metros entre la capilla mayor y la sacristía, y enlazando la pared del panteon con la de la capilla mayor de la iglesia:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, y prestada la oportuna informacion testifical, el Go-

bernador de la provincia, a instancia de D. José Martínez, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el terreno sobre que se ha construido el panteon de que se trata «procede de mansos de la iglesia parroquial;» y habiéndose incautado el Estado de los bienes del Clero no exceptuados de la desamortizacion, se hallaba el Estado en posesion legal de dicho terreno y corresponde al Gobernador ejercer sobre él actos de Administracion; por lo cual los acuerdos que habia adoptado sobre el asunto eran legítimos, y no podian ser contrariados por medio de interdicto; y citaba en apoyo de su competencia el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; el 2.º párrafo primero de la misma ley; el 23 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año; los artículos 10 y 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, proveyó auto inhibiéndose del conocimiento del negocio; pero habiendo apelado el actor en el interdicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo revocó el auto del inferior y sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, teniendo presente que el interdicto no impugna la providencia en que el Gobernador autorizó la construccion del cementerio, pues la obra no se habia atemperado a las condiciones que el mismo Gobernador determinó; que aunque el solar correspondiese a «mansos» de la parroquia, no habia pasado al dominio del Estado; pues tales bienes, segun el art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, se consideran de propiedad de la iglesia, no existiendo por tanto facultades en el Gobernador ni en el Gobierno supremo para disponer de dicho solar, que pertenece notoriamente al templo a que se halla unido, y ménos para autorizar obras que perjudican las

luces del mismo, ni para expropiar a la Iglesia de sus derechos sin previa indemnizacion y demás requisitos legales:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe a los Tribunales de justicia admitir interdictos posesorios contra las providencias adoptadas por la Administracion en los asuntos que correspondan a sus atribuciones, segun las leyes:

Visto el art. 6.º del Convenio celebrado con la Santa Sede en 1859 y publicado como Ley en 4 de Abril de 1860, que conserva como propiedad de la Iglesia, entre otros prédios, las casas destinadas a la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y «campos» anejos, conocidos bajo la denominacion de «Iglesiaríos», «Mansos» y otros:

Visto el art. 12 de la ley provincial de 1.º de Mayo de 1870, segun el cual el Gobernador, en sus actos como representante y delegado del Gobierno, se acomodará a lo que establecen las leyes y a los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades:

Considerando:

1.º Que ni la autorizacion concedida por el Reverendo Obispo de Oviedo para construir un panteon de familia, ni la que a su vez otorgó el Gobernador de la provincia con el mismo fin, pueden servir de fundamento para resolver si la Iglesia se hallaba en posesion del terreno en que la obra habia de ejecutarse ó si por el contrario lo poseia el Estado; porque la providencia de la Autoridad superior eclesiástica debe entenderse circunscrita a la parte espiritual ó religiosa que en la materia le corresponde, así como el acuerdo del Gobernador no puede apreciarse sino en

el concepto relativo á las facultades que tiene la Autoridad administrativa para cuidar de la higiene y salubridad públicas:

2.º Que dada la dificultad de fijar en el presente caso el estado posesorio del terreno en cuestion ántes de que D. José Martínez emprendiese la obra, parece lo más procedente suponer resuelto este punto en favor de la Iglesia, ya porque, además de resultar comprobada en el interdicto la posesion inmemorial, siempre se ha reputado como parte inherente á un edificio aislado el espacio de terreno ó solar adyacente al mismo (cuando no constituye via pública), y ya porque, aun en la hipótesis de que el terreno cuestionado procediese de «mansos» ó «iglesiarios», también habria lugar á suponerlo legalmente en poder de la Iglesia, con arreglo á lo dispuesto en la ley Convenio de 4 de Abril de 1860:

3.º Que aparte de la cuestion posesoria, es indispensable examinar para decidir el conflicto suscitado si, atendidos los términos en que aparece concebida la resolucion del Gobernador de 12 de Setiembre de 1874, resulta contrariada por el interdicto en lo que tenga de legítima:

4.º Que mirada la cuestion bajo este último aspecto, es evidente que el interdicto por razon de haberse promovido, no sólo para recuperar la posesion del terreno, sino también para mantener en toda su integridad la servidumbre de luces que el templo disfrutaba, y la conservación de uno de los muros exteriores, no puede decirse que impugna la resolucion administrativa, la cual ni autorizó, ni hubiera podido nunca autorizar legítimamente á un particular para imponer servidumbres sobre un prédio de ajena pertenencia:

5.º Que por consecuencia de todo lo expuesto, habiendo sido entablado el interdicto, no precisamente contra el acuerdo de la Administracion, sino contra los abusos imputados á un particular con relacion al mismo acuerdo; y no pudiendo, por otra parte, considerarse á este como firme ó definitivo, puesto que de él se interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion, carecen de eficacia los razonamientos invocados por la Autoridad administrativa para conocer y decidir la cuestion que ha dado lugar al conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 1 de Agosto de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del 30 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Luis Villa-

verde del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Bernardino Sobrino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. José Gonzalez de la Vega.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Bernardo Manuel de la Calle,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en relevar á D. Buenaventura Abarzuza del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco García Perez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Consignada en el presupuesto de 1876 á 1877, capítulo 7.º, art. 1.º, la cantidad de 12.500 pesetas para la plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas. Presidente de la Junta superior facultativa del ramo,

Vengo en confirmar en el expresado cargo, con el indicado sueldo anual, á D. Felipe Naranjo de la Garza, que actualmente la desempeña.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, cumpliendo lo prevenido en la ley vigente de presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Medicina, la cual deberá abrir sus aulas desde el próximo curso de estudios.

Art. 2.º Darán provisionalmente la enseñanza los Profesores de la Escuela libre á que reemplaza la Facultad, percibiendo por este encargo dos terceras partes de la dotacion asignada á las cátedras.

Art. 3.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas conducentes á la puntual ejecucion de las prescripciones anteriores, como al mejor servicio de la enseñanza, y dispondrá el nombramiento de Catedráticos y empleados facultativos y administrativos con estricta sujecion á la ley, en el orden y tiempo que considere más acertado.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del día 30 de Setiembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de Setiembre próximo anterior, traslada á esta Dependencia la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de haber solicitado el Banco de España que el plazo concedido, por Real orden de 22 de Enero de este año, para ultimar y presentar hasta fin de Junio último en las Administraciones Economicas los expedientes de apremio, fallidos y adjudicaciones de fincas de los años de 1870-71 al primer semestre inclusive de 1875-76, se prorogue hasta 31 de Diciembre próximo, haciendo extensiva esta concesion á los de los años de 1868-69 y 1869-70. En su vista, y considerando que la cobranza del cuarto trimestre del año económico anterior, por las complicadas operaciones á que dió lugar la admision del décimo del Empréstito, fué causa de que los recaudadores que estaban instruyendo los expedientes mencionados suspendieran su tramitacion para practicar aquella. Considerando que la resistencia de los Ayuntamientos al puntual cumplimiento del servicio que les incumbe por el artículo 40 de la Instruccion, sobre estar limitada á ciertas localidades y provincias, á consecuencia de anteriores perturbaciones, ha de desaparecer con las medidas adoptadas al efecto, y que muchos contribuyentes en la recolec-

cion de productos y cosechas habrán ya satisfecho sus antiguos descubiertos; S. M., conformándose con la propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer: que se conceda al Banco de España un nuevo plazo improrogable de dos meses, contados desde la fecha en que se le comunique esta resolucion, para que durante el mismo pueda terminar y presentar los expedientes de apremio de los años de 1870-71 al primer semestre inclusive de 1875-76; y que respecto á los de 1868-69 y 1869-70 subsista la exclusion acordada por la Real orden mencionada de 22 de Enero de este año. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Al trasladar á V. S. la Real orden preinserta, esta Direccion general ha acordado dictar las medidas siguientes, para el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, de los preceptos contenidos en el art. 40 reformado de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

1.º Que esa Dependencia haga entender á los Ayuntamientos de la provincia el deber ineludible en que se encuentran de cumplir estrictamente con lo prevenido en el referido art. 40 de la citada Instruccion, para no entorpecer la formacion y terminacion de los expedientes de apremio; y que igualmente están obligados á allanar todas las dificultades que pudieran surgir y oponerse al cumplimiento del artículo mencionado, en la inteligencia que de no hacerlo así incurrirá en la penalidad que se consigne al final del mismo.

2.º Que cuando los Agentes-cobradores del Banco de España, que tienen también el deber de exigir de los Ayuntamientos la observancia del expresado artículo 40, encontrasen negligencia en dichas Corporaciones, ó propósito manifiesto de no cumplir con lo preceptuado en el mismo, lo participen oportunamente á la Administracion provincial para eximirse de la responsabilidad que, en otro caso, les incumbe, y exigirla de las referidas Corporaciones.

3.º Que si, cumplido este requisito por los Agentes del Banco, la Administracion encontrase justa su reclamacion, proceda desde luego, sin previo apercibimiento ni conminacion alguna, á expedir el Comisionado planton en la forma que prescribe el párrafo último del citado art. 40.

4.º Si con la presentacion del Comisionado, los Alcaldes ó Ayuntamientos no hicieran tampoco la declaracion de partidas fallidas ó la designacion de los bienes inmuebles para la venta, acompañando la certificacion de linderos, situacion y cabida, dentro de un breve plazo, la Administracion económica pasará el tanto de culpa á los tribunales para que, como caso de desobediencia, procedan en la forma que dispone la base 3.ª, Apéndice letra E. de la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, puesta en vigor por Real decreto de 22 de Junio de 1875.

La Direccion confía en que con la observancia rígida de las anteriores me-

didadas por parte de la Administracion provincial ha de conseguirse la marcha regular que reclama la buena administracion, coadyuvando en mucho la Real orden de 17 de Agosto último, comunicada al Ministerio de la Guerra, sobre «la conveniencia de que, en los distritos que exijan fuerzas del ejército para terminar las incidencias de la recaudacion y para la correspondiente instruccion de los expedientes de apremio, encargue aquel Departamento á las autoridades sus subordinadas en las provincias, faciliten las que sean necesarias y les reclamen los Jefes económicos, hoy que la pacificacion del país permite distraerlas de su principal mision y dedicarlas en parte á auxiliar á la Administracion pública y evitar la desmoralizacion que se advierte en la clase contribuyente, por efecto de perturbaciones anteriores.»

Resta sólo á este Centro advertir á V. S., que la prórroga de los dos meses concedidos al Banco de España, empezará á contarse desde esta fecha en que se le comunica la Real orden de su concesion.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1876.—El Director general, Lope Gisbert.

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, y para su exacto cumplimiento. Santander 2 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Joaquin Rodriguez.

Estadística territorial.

CIRCULAR.

Publicadas en las Gacetas de Madrid números 266 y 268 correspondientes á los dias 22 y 24 de Setiembre último, que muy pronto se insertarán tambien en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el Real decreto, Reglamento y modelos para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados, fecha 19 del espresado mes de Setiembre; esta Administracion económica llama la atencion de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia para que las disposiciones que tales documentos contienen tengan por unos y otros el debido cumplimiento; previéndose á los primeros que vayan ocupándose en seguida de reunir los datos que han de consultar las Juntas municipales para que emprendan sus trabajos cuando queden constituidas.

Por el artículo 4.º del citado Reglamento se determina la forma en que las Juntas municipales han de constituirse, y el 19 dispone que los Alcaldes convoquen y declaren constituidas las mismas tan luego como lo ordene la Administracion económica. En su consecuencia, y siendo de la mayor importancia que esta parte del Reglamento quede cumplida inmediatamente, para dar principio cuanto antes á la formacion de la lista general de que trata el artículo 25 y á los trabajos preliminares que han de ser base y fundamento de reforma tan trascendental; esta Administracion económica, ha acordado que inmediatamente y sin levantar mano procedan los Ayuntamientos al nombramiento de los individuos que han de componer las Juntas municipales con entera sujecion á lo que sobre el particular prescribe el mencionado artículo 4.º y Real orden de 30 de Junio de 1863, que para el dia 1.º del próximo mes de Noviembre se convoquen por los Alcaldes y declaren constituidas dichas Juntas, remitiendo por el correo del siguiente dia á esta oficina los respectivos testimonios de las actas que así lo justifiquen, en la inteligencia de que si este importante servicio no quedase terminado para la fecha indicada, la Administracion tendrá que adoptar medidas severas y exigir la debida responsabilidad á los que resulten morosos en el cumplimiento de sus deberes, acusando desde luego el recibo de la presente circular.

Para que los Ayuntamientos no puedan alegar ignorancia sobre lo dispuesto en los artículos del Reglamento que se dejan citados, se publican á continuacion.

Santander 2 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Joaquin Rodriguez.

Reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número esceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y

menores cuotas, así como los hacendados forasteros que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinados en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la Propiedad, donde le hubiere; de un vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias esceda de los individuos de Ayuntamientos, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirán la Juntas municipales el Alcalde y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaracion conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Santander 2 de Octubre de 1876.

CIRCULAR.

Seccion especial de propiedades.

En el dia 5 del presente mes de Octubre vencen diferentes plazos por réditos de Censos pertenecientes al Estado y procedentes del Clero y Corporaciones civiles; y como quiera que la instruccion previene el apremio contra los censualistas, siempre que estos no hagan el pago de sus réditos en esta Caja dentro del referido mes actual, lo pongo en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial rogando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes den la debida publicidad á esta circular con el fin de que llegue á noticia de los referidos censualistas y costarme de este modo el tener que adoptar medidas coercitivas contra los morosos, en conformidad con las órdenes y demás disposiciones vigentes que la Superioridad prescribe sobre tan importante servicio.

Santander 3 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Joaquin Rodriguez.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos en orden circular fecha 27 del mes último, dice á esta Administracion lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de esta Direccion general que algunos Alcaldes pretestando no haber cédulas personales en las Escondedurias, se permiten dar volantes que hacen reemplacen y sustituyan á aquellos documentos que son los únicos legales para surtir efecto en los actos de que trata la Instruccion del ramo.

En su consecuencia y como una vez remeada ya á esa provincia las cédulas para 1876-77 con mucha menos razon podia tolerarse semejante abuso; esta Direccion general previene á V. S. que por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, haga comprender á aquellas autoridades que con arreglo á la Instruccion de 18 de Agosto último á los que bajo cualquier pretexto expidan dichos volantes en sustitucion de las cédulas, se les considerará como defraudadores á la Hacienda exigiéndoles la responsabilidad que haya lugar.»

Además previene haga comprender á los funcionarios de toda clase, administrativos, judiciales, eclesiásticos y militares así como á los Notarios y demás funcionarios que tienen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales que estos son los únicos documentos revestidos de carácter de legalidad para que sean admisibles en los actos todos de que hace mérito la Instruccion.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos que proceda.

Santander 3 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, Joaquin Rodriguez.

El Comisario de guerra Inspector de Subsistencias de esta capital.

Hago saber: que no habiendo producido resultado las dos subastas celebradas simultánea-

mente en esta capital y en la de Búrgos, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas estantes y transeúntes del Ejército y guardia civil en esta capital, se convoca á nueva subasta para contratar dicho servicio por sistema mixto bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Concordia, número 2, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo á las doce de su mañana en la citada Comisaría de guerra.

Lo que se hace saber para conocimiento del público por medio del presente anuncio.

Santander 28 de Setiembre de 1876.—El Comisario de Guerra graduado Oficial 1.º, Juan de Aspe.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Molledo.

En el pueblo de Silió de la comprensión de este Ayuntamiento de Molledo, se halla prendada desde el 1.º del actual por haberla cogido haciendo daño en los frutos pendientes, una vaca de las señas siguientes: edad siete años, color amarillo, dos marcos en el asta derecha con las iniciales el uno N. G. R. y el otro incomprensible, en la izquierda una cruz hecha á nabaja, y sin mas señas particulares. Lo que se hace saber al público para que quien sea su dueño la recoja, previo pago de gastos, antes del término de sesenta días, pues pasados, se procederá á su remate.

Molledo 25 de Setiembre de 1876.—Manuel Gomez.

Providencias judiciales.

EDICTO

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días, á los que se crean con derecho á heredar á Don Felipe Mar y Telechea, natural que fué de esta villa, que falleció el día veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y á Don Bonifacio Mar, abuelo del Don Felipe, que falleció en esta dicha villa el

veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta, ambos sin testar, para que le deduzcan ante este Juzgado dentro de dicho término á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos que trascurrido, continuaré el expediente de su abintestato hasta ultimarle y les parará perjuicio; advirtiéndoles que hasta ahora se han presentado Don Nicolás Már por sí y como marido de Doña Dolores Artaza y Már, Don Gervasio Calzada, que lo es de Doña Dolores Már y Castillo y Don Meliton Bustamante como marido con igual legitimidad de Doña Atanasia Már y Telechea.

Dado en Castro-Urdiales a veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Castro Ares.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Manuel Martinez.

Anuncios particulares.

REMATE.

Procedente de las habitaciones que ocupó S. M. el Rey en esta ciudad, se rematarán en la Diputación provincial el sábado 7 del corriente á las 11 de la mañana, varios trozos de estera fina de paja blanca. De las dimensiones de estos y su precio, informarán en la Diputación todos los días de 10 á 12 de la mañana.—Tejada.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo celebrado hoy con arreglo al anuncio publicado en la *Gaceta* del 18 del corriente, para amortizar 59 Obligaciones Hipotecarias especiales del ferro-carril de Alar á Santander, han resultado amortizadas las que llevan los números siguientes:

9.061 á 9.070.—27.411 á 27.420.—7.631 á 7.640.—1.671 á 1.680.—28.871 á 28.880.—53.941 á 53.949.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas Obligaciones, que pueden presentarlas desde luego en las oficinas de la Dirección de la Compañía, Leganitos 54, y en Santander en casa de los señores Hijos de Pombo, para recibir su importe.

Madrid 25 de Setiembre de 1876.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo 2—1

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía,

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 22 de Octubre el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

JOHN ELDER.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazón, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organización en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Pide relieves de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL ÉBIRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. R. Iperito Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra: Papel del Estado, Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase. Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

GUIA CONSULTOR E INDICADOR

DE SANTANDER Y SU PROVINCIA

Por D. Antonio M. Coll y Duig.

Este interesante libro que contiene cuantas noticias y datos pueda necesitar el viajero, como el comercio, la industria y la agricultura, respecto de esta provincia, se halla de venta en los puntos siguientes:

Plaza Vieja.—Almacén de papel y objetos de escritorio de D. Evaristo Lopez Herrero.

Muelle, núm. 1.—Librería de D. Antonio Marzo.

San Francisco, 26.—Librería de don Luciano Gutierrez.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.